COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-065-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-065-2022

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);[3] 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);[4] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de mayo de dos mil veintidós, Paratus Energy Services Ltd (NSNCo); J.P. Morgan Securities PLC (JPM); Canyon Capital Advisors, en su calidad de asesor de inversión de Canyon Balanced Master Fund, Ltd., Canyon Blue Credit Investment Fund L.P., Canyon-GRF Master Fund II, L.P., Canyon Value Realization Fund, L.P., EP Canyon Ltd., The Canyon Value Realization Master Fund, L.P. (CCA); y Canyon Partners Real Estate, en su calidad de asesor de inversiones, junto con Canyon Capital Advisors, de Canyon Blue Credit Investment Fund L.P. (CPRE, junto con CCA, JPM y NSNCo, los Notificantes),[5] notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el mismo día de su presentación mediante la emisión del "acuse de recibo electrónico".

Segundo. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, notificado electrónicamente el veintiocho de junio de dos mil veintidós, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintidós de junio de dos mil veintidós.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
[2] Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.
[3] Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.
[4] Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.
[5] Folios 1901 y 1902 del expediente citado al rubro ("Expediente"). En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

II. Consideraciones de Derecho

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición de participación por parte de JPM, Canyon Balanced Master Fund, Ltd. (Canyon Balanced), Canyon Blue Credit Investment Fund L.P. (Canyon Blue Credit), Canyon-GRF Master Fund II, L.P. (Canyon-GRF), Canyon Value Realization Fund, L.P. (Canyon Value), EP Canyon Ltd. (EP Canyon), The Canyon Value Realization Master Fund, L.P. (Canyon Master, junto con Canyon Balanced, Canyon Blue Credit, Canyon-GRF, Canyon Value y EP Canyon, los Fondos Canyon Capital, y junto con JPM, los Acreedores) en el capital de NSNCo, en aproximadamente los siguientes porcentajes:

Los Fondos Canyon Capital adquirirán [redacted] mientras que JPM adquirirá [redacted][6]

Derivado de la operación, los Acreedores participarán indirectamente en las siguientes sociedades mexicanas: [redacted][7]

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.[8]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que éstos son propiedad, directa o indirectamente, al 100% de los Notificantes. En caso contrario, la operación realizada será considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

Eliminado: cuatro renglones, cuarenta y dos palabras

[6] [redacted]. Folios 002, 008 y 009.
[7] Folios 005 y 006.
[8] Folio 010.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[9] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente, el Expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

---

[9] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
AqWa5ORykKohD0E8CvqJT8XCd7KkKmZkk7EXZGT8UGPRHsgH7d/3Y3rYHtpXjtrCIBEjJEGKCOI2ZxaUnzRcXdzjLVaf26vAUu1UEJRYwGkkMBQhjpoqmWbBmAvy9mI48Xqijqz1vAuZmmgYrYV1VWJZzfevVwHccp+1hEU1J/Xy3hH47WBPlyn6DFGAGsOgbWtxO+Wtrt13UurPKk2meTVMidwe7mayfXfk4QzTX5sUPkljCuVDFNF14p6votYV0aYbVS3jGkOknK5WqGgBD86/FsVd40ydVzvUZ/BolDrHGebUoGG/rdNIq9MQ8lQ6zsWcXGpQZ0WlbaSNo7ob6A==	00001000000511731923	jueves, 7 de julio de 2022,04:26 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
pyJvd1zpmpLRPPa38Qn9+NwkodmLFqAWJKRDkEwJQT9hSVzE35I+ia+AxnvWFJhQXrkPJ5H4JOIssFDmUhgFZBOuBN49BsF3s+q+N4Q0b/Fy0 jeG7PZBJckNnJSjl626eSEnIrTYbYamuBUns5C+GhRzaLZVPp1ckvEh+y4W7xpSiJBGnNeA03NAbGa3Clibw3bulrTDdMhqC42Q9sbYTNHTpTwAuOw745vDxLmVROuDvme0WNe6yFWz3rKWN262lHjAXP3OXEV6v4pPLJtMY62n1Al2bYnZO0ClOLWBXZmbXrf/aKCPQLvAFDWJ/MHZm1lpsGNOo2/0T+54QhevA==	00001000000512348861	jueves, 7 de julio de 2022,04:20 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
FFjT5PsC81XmeafaC08lHieeNV52Pc590vGDun/G+2REgy0awmRsoM7dio4EgnsNtYSz91YSLCX8 kJ1rCbPtQRIFyzROKuPPTAHjxteXJkFKMkBK0eT6FU5/2YoWUXa0/oFWwzOHdxB548OYil3e39KpRW4O7v/M4/ioDlqhU6YF1rRLP9tyawZa+9kBFdOnlamyUZtMhD9Erp6Yy1XSnvigFikM/saKNrtxGh/y0eqyJsyLdnZneDRjD9v9sYkwCw5OOU1ZpINdt0IIPECE4S0sgpAUK6EvRmWVqKZxtN6/t+1DXkdFvJLRfySphfcBqvhVbtCxMoC4R5sQ4U8eA==	00001000000501919083	jueves, 7 de julio de 2022,02:52 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
cgElQCbJAfmcdDH1dgtt6ab2ugF2u77ssHEaUyUy8QYCnQhXYl7zeKMe5Gaf9M/ie8Z5w3PDVBRwdCaCpNppwr0ZQsmzTNBp/mXMqCjnv5PYS+HfSvsj2Zthzrkg/P9nML7hhq0+01Inf6uAHwEC2w8nArxcyqtb3iwb0R9Qa7Em6CqzI5PWcj6XUsepDVxbujv8satYrvcOyWrJtvCA58LXw0YZZxSYlRfVAflG14SG8HoguWUTpBWzAvflQd4Hyy0yvTUO3fa0X9lXeRgo7zld0wW7UBXXjFx3braNZd3xm2mF/tSrHwd/BuLHqmlxrVTlbrLeB6gtNTHLaNxGSw==	00001000000503429096	jueves, 7 de julio de 2022,02:25 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
irWLnPEHJwBvT2HbDmdkF7J3ExqlVQl3yfyHUDywr5aTnCjuWYeQpk2cG9azXptPa2nX/jgqPLLM8tN1PuoPJa7rhRWwMwv7b982G3sS/coueccSu2JiOl+if7hk/wPr+S91K13rnEvDWZkL1i/B/uYf9ey85KcRjdXN8JlZSVXPi7L4nXpCSR6lIsL9Hkf3kCuUJl4A2Yt9G9C/vhoewqhqkbNPg05L9h/dGQRMT3Ge5HvT+TRbPzWEzGnCHmL2oabjjlPLIZE0TrUZDbkqmXHAuNsbydWVjQ99jQsg4TGmh/GP795GDzAop/Y9tSPGsoHfF0/79X0Jrco7HO0w5Xw==	00001000000513129202	jueves, 7 de julio de 2022,02:17 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA